

DECRETA:

Art. 1º Queda, desde la promulgación de este decreto, erigido en común el poblado de San Antonio de Yuna, según los límites establecidos en su territorio.

Art. 2º Al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades que determinan la Constitución y las leyes.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 13 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1535.—DECRETO de la C. L. segregando la sección “El Junco” de la común del Cotuy, é incorporándola en la de San Antonio de Yuna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: Que por la exposición dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de la sección nombrada “El Junco”, margen derecha del río Yuna, solicitan de la Cámara Legislativa decrete la segregación de dicha sección de la común del Cotuy á que pertenece, y su incorporación á la de San Antonio de Yuna que acaba de erigirse por razones de mutua conveniencia para sus intereses.

Considerando: que de los informes pedidos resultan consideraciones de gran peso en favor de dicha solicitud; y que el Poder Legislativo está en el deber de dar protección á los intereses de los ciudadanos, favoreciendo el desarrollo de la agricultura y

del comercio, como sucedería en este caso por la proximidad de ámbos lugares.

DECRETA:

Art. 1º Queda desde la promulgación de este decreto segregada la sección “El Junco”, márgen derecha del Yuna, de la común del Cotuy, é incorporada á la de San Antonio de Yuna, en la forma que prescriben las leyes.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1536.—DECRETO del P. E. encargando de la Cartera de Guerra, al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Considerando: que el general Gregorio Luperón, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, ha obtenido licencia en esta fecha para ausentarse temporalmente de la Capital,

DECRETO:

Unico. Durante la ausencia del general Gregorio Luperón, queda encargado de la Cartera de Guerra y Marina el ciudadano José Gabriel García, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.